DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5528, que modifica nuevamente la parte final intitulada "Primas a cobrar en el Servicio de Valores Declarados", del Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación.

(G. O. Nº 8570, del 26 de Abril de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5528

ARTICULO UNICO.—Queda modificada la parte final, intitulada "Primas a cobrar en el Servicio de Valores Declarados" del artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474 del 22 de febrero de 1938, modificado por las Leyes Nº 439 del 17 de abril de 1941, Nº 2036 del 28 de junio de 1949, Nº 2062 del 28 de julio de 1949, Nº 3627 del 30 de agosto de 1953, Nº 3809 del 30 de abril de 1954 y Nº 5128 del 5 de mayo de 1959, para que rija de la siguiente manera:

"PRIMAS A COBRAR EN EL SERVICIO DE VALORES DECLARADOS:

Por envío de RD$ 1.00 hasta RD$ 10.00....RD$0.15

Por envío de RD$10.01 hasta RD$25.00.....RD$0.25

Por envío de RD$25.1 hasta RD$50.00.....RD$0.50

Por envío de RD$50.01 hasta RD$75.00.....RD$0.70

Por envío de RD$75.01 hasta RD$100.00....RD$0.90"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5529, que introduce modificaciones en la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

(G. O. Nº 8571, del 3 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5529

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—Independientemente de cualquier pensión a que pudieran tener derecho por el seguro obligatorio, el Presidente de la República puede conceder jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles que tengan su domicilio y residencia en el país y hubieren prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 o más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Párrafo I.—Las pensiones que hasta el momento hayan sido concedidas por el Presidente de la República se pagarán con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.—Para el pago de las pensiones que en lo adelante se concedan se instituye un Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles, el cual se nutrirá de la siguiente manera: